

EN LA SESION DE **PLENO DE FECHA 27-02-2014** SE APROBÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO DE MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

"La entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en cuyo artículo primero se realizan importantes modificaciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), hace necesario que la Administración Municipal emprenda una serie de medidas para su aplicación, en distintos ámbitos, pero especialmente en el ejercicio de las competencias municipales, ya que la misma, ha supuesto una nueva configuración de éstas. En consonancia con lo expuesto, **se ha emitido informe de la Secretaría General del Pleno diciendo:**

Que la estructura y definición de las competencias municipales, comienza con el establecimiento por el nuevo artículo 7 de la citada LBRL, redactado por la Ley 27/2013, que distingue entre competencias propias, atribuidas por delegación y distintas de las anteriores, cuya determinación resulta crucial para la nueva andadura municipal.

Pasando al examen de la Legislación Básica de Régimen local que ahora debemos aplicar, nos encontramos con que las **llamadas competencias propias** son aquellas (art. 7 en relación con el art. 25) que ejerce el Ayuntamiento por atribución de una ley Estatal o Autonómica y que en "todo caso", es decir con carácter mínimo se hará sobre las materias que enuncia el nuevo artículo 25 que se establece así como el núcleo de las competencias municipales que ninguna ley puede desconocer. Al mismo tiempo, el punto primero de dicho precepto, antes de abordar la lista de competencias propias, dice: «1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.» Por tanto podemos concluir en que para saber cuáles son las competencias propias, hay que acudir a la lista del ya citado artículo 25, (complementado por el 26 que determina los servicios mínimos a prestar según la población) y a aquellas que señale la legislación sectorial y que no se contradigan con la nueva ley y en el futuro a las que puedan establecerse siempre por ley, de acuerdo con los puntos 3, 4 y 5 de dicho precepto:

“3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.”

"4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.”

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.”

“5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.”

Por su parte el art. 27 establece **que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en los Municipios**. La máxima novedad en esta cuestión es que como dice el punto 1 del precepto, “La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.” Además las delegaciones deberán ser aceptadas por la Corporación, no podrán ser por un plazo inferior a cinco años, e ir acompañadas de la correspondiente financiación; con la garantía de que el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla. La ley establece una lista de competencias que “entre otras” pueden ser objeto de delegación.

Por último, nos quedan las competencias del art. 7.4, **aquellas que no son propias ni delegadas**: “4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.”

"En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas."

También hay que tener en cuenta que el art. 57 de la Ley dice:

1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, **tanto en servicios locales como en asuntos de interés común**, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban.”

A partir de aquí se hace necesario, realizar un examen exhaustivo de las competencias concretas que ejerce en la actualidad el Ayuntamiento de Murcia para determinar cuáles son aquellas que entran dentro de los parámetros del nuevo artículo 25 y de la legislación sectorial, o bien están delegadas o conveniadas o sería pertinente su delegación, en consonancia con la Comunidad Autónoma y deben por tanto adaptarse al nuevo régimen jurídico. Y aquellas que no siendo ni propias ni delegadas, se estime conveniente seguir prestando y para ello tramitar el expediente contenido en el art. 7.4 de la LBRL.

La ley 27/2013, por su parte, ha establecido también de forma expresa, determinados períodos transitorios para la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias que hasta ahora han venido ejerciendo los Ayuntamientos. Así en las competencias relativas a la Educación, la Disposición Adicional decimoquinta, dice que se fijarán por la normativa de financiación Autonómica y de Haciendas Locales, los términos en que las Comunidades Autónomas asumirán tales competencias. En la Disposición Transitoria primera se contempla, la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la salud en el plazo de cinco años. Y en la Disposición Transitoria segunda ordena la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales, con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales. Por ultimo la Disposición Transitoria tercera dije que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas prestarán

los servicios relativos a la inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas que hasta ese momento vinieran prestando los municipios.

Por su parte la Disposición Adicional novena, dice que

“1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley a 31 de diciembre de 2014. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto.”

La ley 27/2013, no establece ningún período transitorio, ni ningún mandato expreso de que a la entrada en vigor de la ley, los Ayuntamientos deban dejar de ejercer aquellas competencias o servicios que no sean ni propios ni delegados, lo cual además como hemos visto solo puede ser dilucidado con la aplicación en el tiempo de los mecanismos de la misma ley. Si a ello sumamos que resultaría contrario al interés público y a la racionalidad que da nombre a ley, dejar de prestarlos de la noche a la mañana, solo podemos concluir en que el texto legal, sin establecer un plazo perentorio, como ha hecho con otras competencias, prescribe que los Ayuntamientos en el ámbito de la ley, determinen y ejerzan sus competencias y en aquellas que no sean ahora o después, propias o delegadas, tramiten el expediente del art. 7.4 para asumirlas en su caso.

En su virtud y a *propuesta de la Secretaría General del Pleno*, para la debida ejecución de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se hace necesario adoptar el siguiente acuerdo:

Unico.- El Ayuntamiento de Murcia de conformidad con las consignaciones de Presupuesto para el ejercicio 2014, seguirá ejerciendo todas las competencias y servicios que venía prestando hasta el momento y cumplirá los contratos, convenios y subvenciones que correspondan. En colaboración y coordinación con la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Murcia, y en aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se determinará la naturaleza jurídica de las competencias y servicios que presta en la actualidad ajustándolos a la nueva legislación, y promoverá en su caso el expediente del artículo 7.4 de la ley, para seguir desempeñando o asumir aquellas

competencias que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones del municipio."